

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01209-00**

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, por parte del extremo interesado, se dispone:

1.- Requerir a la parte actora a fin de que actualice el avalúo de manera total, teniendo en cuenta que el citado en su escrito visto a PDF 1 Fl. 107 -117, en efecto señala como fecha de elaboración el año 19 de julio de 2020, interregno de vieja data, esto conforme el Decreto 1420 de 1998, artículo 19.

1.1.- Así las cosas, se les concede el término de diez (10) días para cumplir con las ordenes aquí impartidas.

2.- Requierase a la secretaría de esta célula judicial para que de cumplimiento a lo ordenado el auto del 25 de mayo de 2021 y 19 de abril de 2022, esto es, remitiendo este asunto a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

3.- En cuanto a la petición recibida en la bandeja del correo institucional de esta célula judicial el día 6 de mayo de los corrientes a las 11:37 am donde se solicita por primera vez fecha de remate, se pone de presente lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de este proveído.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 17 de mayo de 2022. La Sra. RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2022-00344-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Rafael Antonio Vega Barrios y Viviana Andrea Morato Rodríguez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por 305187.8943 unidades de valor real “UVR” que a la cotización de 286,4584 para el 12 de abril de 2022 equivalen a la suma de \$91´756022.24 por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por 10583,6057 unidades de valor real “UVR” tal y como se consigna en el literal **1.**, que equivalen a la suma \$3´182.005.51, por concepto de cuotas de capital de la 63 a 75 comprendidas entre el 5 de abril de 2021 a 5 de abril de 2022.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde la fecha de causación de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

1.5.- Por 30689,90009 unidades de valor real “UVR” y como se consigna en el literal 2., que equivalen a la suma \$9´227.047.62, por concepto de las cuotas 63 a 75 comprendidas entre el 5 de abril de 2021 a 5 de abril de 2022.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, y/o en concordancia con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20374489. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Julio César Gamboa Mora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 17 de mayo de 2022
La Sría.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00356-00**

Estando el proceso al Despacho para su eventual admisión, se observa que esta célula judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo la naturaleza del proceso y de conformidad con el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso.

Revisadas las presentes diligencias y verificadas tanto la designación como las pretensiones de la demanda, se trata de un proceso ejecutivo por alimentos por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 21 *ibídem*, es el competente Juez de Familia en única instancia, en razón la naturaleza del asunto.

En colofón, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto, disponiendo por lo tanto su envío inmediato a la oficina judicial, a fin de que sea sometida al reparto correspondiente en los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ –REPARTO- de esta ciudad, como asunto de su competencia, dejando las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 42
Hoy 17 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00365-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor CAMILO ANDRES MONROY BELTRAN contra JAVIER ENRIQUE ESPITIA IBAGUE por las siguientes cantidades incorporadas en la letra de cambio núm. 01 allegada, así:

1.1.- La suma de \$94'000.00 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Marlon Humberto Leguizamón Mojica para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 17 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00366-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Precise el por qué realiza el cobro de dos cánones por concepto de cláusula penal, sí conforme el contrato arrimado en la cláusula **décima cuarta** se señala el valor de un canon. (núm. 4 artículo 82 CGP)
- 2.- Señale si tiene en su poder el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento. (núm. 5 artículo 82 CGP)
- 3.- Indique por qué pretende la ejecución de las cifras señaladas por concepto de servicios públicos con periodos superiores a los indicados en la causación de cánones de arrendamiento. (núm. 4 artículo 82 CGP)
- 4.- Excluya la pretensión señalada “**contrato de obra por reparaciones del inmueble**”, comoquiera que dicho emolumento no se encuentra pactado dentro del báculo de la acción.
- 5.- Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 17 de mayo de 2022. La Sria. RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00369-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago se encuentra que no es posible proferir el mismo.

Como es bien sabido, en toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

EDIFICIO PARDO MONTOYA P.H., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra Romero Gaitán Juan Francisco Javier y Lucia Páez de Ríos, con base en las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas de administración causadas entre los meses de noviembre de 2019 al 1 de abril de 2022, relacionadas en la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la citada agrupación de vivienda.

En tal sentido adviértase, al examinar el certificado de deuda allegado, se encuentra que no es posible proferir el mismo, en tanto, no se reúnen los requisitos de la norma mencionada, habida cuenta que el certificado expedido por la agrupación no es expreso y claro, así, únicamente se refiere a la fecha de vencimiento de cada cuota, sin que estipule de manera expresa la fecha de causación (inicio y final) de cada una de ellas, ni cuando debía pagarse la misma; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra, al no existir claridad y expresividad frente a lo que se pretende.

Así las cosas, al no evidenciarse una obligación clara y expresa, esta célula judicial niega el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Edificio Pardo Montoya P.H.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**DE BOGOTÁ D.C.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 17 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00371-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa JRL-109 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 17 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00373-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$4'000.000 contenida en la letra de cambio suscrita el 31 de enero de 2019 y la suma de \$1' 560.000 de data 7 de mayo de 2021, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

¹ Salario mínimo 1'000.000

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 17 de mayo de 2022 La Sria. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00374-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la fecha de causación (inicio y final) así como la tasa de liquidación de los intereses de plazo que reclama en el numeral 5° del líbello genitor. (núm. 4 artículo 82 CGP)

2.- acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 17 de mayo de 2022. La Sra. RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00377-00

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JKU-923. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el parqueadero enunciado en el escrito genitor. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Jorge Portillo Fonseca como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 17 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00378-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, allegando las evidencias del caso sobre la obtención de dicha dirección de notificación.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Orlando Gilbert Hernández Montañéz, con un estilo cursivo y algunas tachaduras.

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 42 Hoy 17 de mayo de 2022. La Sra. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00383-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte Avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 50S-1109090 con el fin de determinar la cuantía. (Art. 26-3 ibidem)
- 2.- Allegue copia del contrato de compraventa suscrito entre Jimmy Habraham Herran Rodríguez con el demandante, suscrito el 10 de julio de 2019 y relacionado en el hecho primero del petitum. (Art. 84-2 CGP).
- 3.- De cara al hecho cuarto, discrimine las mejoras realizadas al inmueble objeto de usucapión, discrimínelas de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas. Además, allegue los soportes que den cuenta de ello. (Art. 82-5 CGP).
- 4.- Indique los actos posesorios y la fecha exacta en que ingresó a poseer el inmueble objeto de litigio, indicando por lo menos mes y año. (Art. 82-5 CGP).
- 5.- Aporte certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 50S-110909 a usucapir, toda vez que le mismo se echan de menos. (Art. 375-5 CGP)
- 6.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
 - b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy de 17 de mayo de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00385-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor CAROLINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ contra ADRIANA PATRICIA ANZOLA CÁRDENAS por las siguientes cantidades incorporadas en la letra de cambio allegada, así:

1.1.- La suma de \$40'000.00 por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el 17 de enero de 2020 hasta 17 de junio de 2020, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Nohelia Rocío Vargas Pérez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 17 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00389-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

Sea lo primero señalar, de conformidad con el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que versen desde los 150 smlmv¹, es decir \$150'000.000, en adelante

En este orden de ideas, como lo pretendido es la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, en virtud, del contrato de leasing habitacional suscrito por los extremos de la litis, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$1'720.000² *240 meses³, cálculo que arroja la suma de \$412'280.000, monto que a todas luces supera los 150 SMLMV (\$150'000.000).

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mayor cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ \$1'000.000 SMLMV

² Valor de la renta actual conforme lo indica la demanda

³ Término del contrato

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 17 de mayo de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00395-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, allegando las evidencias del caso sobre la obtención de dicha dirección de notificación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 41

Hoy 17 de mayo de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No. **110014003003-2022-00397-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Soacha - Cundinamarca, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Soacha - Cundinamarca, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 17 de mayo de 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA